



Rama Judicial Consejo Superior de
la Judicatura.
República de Colombia

Informe Secretarial: Buenaventura, Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez, informando que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago desde el 04 de marzo de 2024 (PDF 46) a través de curador ad litem, sin proponer excepción alguna durante el término de traslado el cual finalizó el 18 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. **223**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mauricio Lid Zapata
Demandado: Carlos Erney Villota Sotelo
Radicación: 76-109-31-03-003-**2020-00081**-00

Cumplidos los requisitos de la demanda ejecutiva singular, se ordenó mandamiento de pago mediante Auto No. 060 de enero veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021), contra CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO por las sumas representadas en los títulos aportados como base de la ejecución.

El demandado Carlos Erney Villota Sotelo fue notificado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo cual se le designó curador ad litem.

El día 04 de marzo de 2024, el Curador Ad-Litem se notificó del mandamiento de pago según acta de notificación que obra en el PDF 46 del expediente digital, quien dentro término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una

suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra de este, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P. que, si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, situación que para el presente caso se realizará.

Por lo tanto, observa este Despacho que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, realizar el avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con su consecuente remate, previa liquidación del crédito y costas, y se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO**, en los términos señalados en el Auto No. 060 de enero veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo embargo, secuestro y avalúo de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3º artículo 468 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee78dc54fd7cd3f23bbc8fa60c873069767aaf40a3e5e59a8016e6bf8894ed**

Documento generado en 19/03/2024 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>